



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2009-PA/TC  
PUNO  
PASCUAL LUQUE MAMANI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto pro don Pascual Luque Mamani contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que, con fecha 5 de febrero del 2009, el demandante solicita que la Empresa Rural Alianza E.P.S. lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague su compensación por tiempo de servicios y vacaciones no gozadas. Manifiesta que en asamblea general extraordinaria del 12 de enero de 1991 se aceptó su renuncia y se acordó cederle una parcela de terreno de propiedad de la emplazada en compensación por sus beneficios sociales, que posteriormente le fue transferida; que en asamblea del 6 de agosto de 1991 se decidió dejar sin efecto la mencionada transferencia y se acordó entregarle a cambio una camioneta nueva; que, sin embargo, nunca se hizo efectivo ese acuerdo, pese a sus reiterados pedidos para que se le cancelen sus beneficios sociales; que la parcela que le fue adjudicada ha revertido a la empresa como consecuencia de un proceso judicial de nulidad de acto jurídico, cuya ejecución se ha hecho efectiva recién el 12 de noviembre del 2008, razón por la cual su demanda es viable. El demandante deja entrever que su renuncia al puesto de trabajo estuvo condicionada al reconocimiento de su compensación por tiempo de servicios y otros beneficios sociales y que, por tanto, no habiéndose cumplido con el pago de sus beneficios sociales, tiene derecho a ser reincorporado a su centro de trabajo.
- Que la presente demanda es manifiestamente improcedente, en primer lugar porque es implicante pretender la reposición en el puesto de trabajo y, al mismo tiempo, el pago de la compensación por tiempo de servicios, toda vez que este extingue definitivamente el vínculo laboral; por otro lado, respecto a la solicitud para que se reponga al recurrente a su puesto de trabajo, la acción ha prescrito en exceso, dado que, como se desprende de la documentación que obra de fojas 1 a fojas 17, la supuesta vulneración se habría producido el 6 de agosto de 1991, fecha en que la empresa decide dejar sin efecto la transferencia de la parcela que se le adjudicó; sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04532-2009-PA/TC

PUNO

PASCUAL LUQUE MAMANI

embargo, el recurrente no accionó oportunamente, dejando que venza el plazo de prescripción previsto en ese entonces en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, recogido en el párrafo primero del artículo 44º del Código Procesal Constitucional, máxime que la interposición de la demanda de nulidad a que alude el demandante no interrumpió dicho plazo prescriptorio. Finalmente, la reclamación del pago de la compensación por tiempo de servicios no puede hacerse a través del proceso de amparo, porque existe para ello una vía específica e igualmente satisfactoria, tal como lo ha establecido este Colegiado en el precedente vinculante de la STC N.º 0206-2005-PA/TC. Por consiguiente, la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL